

21

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero dieciséis de dos mil veintitrés

Auto N°: 38
Radicado: 05-001-31-10-008-2016-00262
Proceso: INTERDICCION
Demandante: ROSA ELENA MUNERA PEÑA
Interdicto: LUCIA PEÑA YEPES
Providencia: ORDENA REVISIÓN

En atención a la solicitud que antecede, procede el Despacho a decidir conforme las previsiones legales para este tipo de asuntos.

CONSIDERACIONES

Ley 1996 de 2019 en su artículo 56 dispone: "**PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN**. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos". (Negrillas propias)

De otro lado el artículo 42, pregona sobre los deberes del juez, y en su numeral 5°, entre otras establece que, debe interpretar la demanda de forma que le permita decidir el asunto de fondo, lo que lleva a determinar que el juzgador está en la obligación de desentrañar las acciones promovidas para obtener la otrora interdicción de una persona, orientado al ejercicio de la función jurisdiccional desde una perspectiva de servicio y aplicar una hermenéutica que no sacrifique la posibilidad de garantizar los derechos de individuos de especial protección por un rigor formal.

CASO EN CONCRETO

Como quiera entonces que el trámite tiene por objeto establecer si la interdicta requiere de la designación de una persona de apoyo, en acato al mandato normativo antes transcrito, atendiendo el cambio de paradigma que introdujo

la Ley 1996 de 2019 respecto de que entre los años 2021 a 2024 deben revisarse oficiosamente los procesos de interdicción concluidos — sentencia en firme - con el fin de sustituir la interdicción por medidas de apoyo (art. 56), a ello se procederá.

Se observa que la interesada es una persona diferente a las titulares del acto jurídico, y que se hace imperioso establecer los supuestos facticos y de cualquier orden en que se encuentra la declarada incapaz, previamente a fijar fecha y hora para surtir audiencia, en uso de los poderes conferidos por el artículo 42 CGP, procede el Despacho a requerir a la parte interesada, para que en lapso de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, indique con precisión y claridad el tipo de apoyo necesario y los actos jurídicos sobre los que versará; además, se dispondrá realizar a la incapaz la valoración a que alude la mentada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

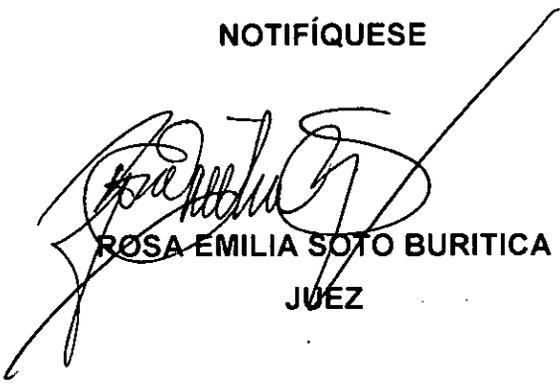
PRIMERO: PROCEDER a la revisión de la presente causa de interdicción por discapacidad mental de la señora LUCIA PEÑA YEPES.

SEGUNDO: REQUERIR a la interesada, para que en lapso de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, indique con precisión y claridad el tipo de apoyo necesario y los actos jurídicos sobre los que versará, la relación de confianza entre quien pide y la interdicta.

TERCERO: DISPONER la valoración de apoyo a realizarse a la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, en la cual, se debe consignar lo estipulado en el numeral 4° del artículo 38 ibídem, que se llevará a cabo, por PESSOA, número de contacto 302.828.55.53 y correo peessoaapoyojudicial@gmail.com, o Instituto de Capacitación LOS ALAMOS, número de contacto 604.309.42.42 y correo electrónico gestióndelconocimiento@losalamos.org.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al Ministerio Público, una vez se le corra el traslado de la valoración.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ